Temuco, 14 de febrero de 2024

Res. Ex .N° 72

VISTOS:

1) La petición administrativa Folio N°77324649006 de 23 de enero de 2024, efectuada por don **Javier Ignacio Bravari Becerra**, **RUT N°** , domiciliado en , comuna de Temuco, en la cual pide, en mérito de los fundamentos que expone, condonación de la sanción de multa contenida en la Orden de Giro, Formulario 21, Folio N°121922184 de 17 de enero de 2024, consignado en la Resolución Exenta N°35.343 de 17 de enero de 2024, y de la sanción de clausura de seis (6) días, Causa Rol Nº2309060558, seguida ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, de la IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII), por infracción sancionada en el Nº 10, del artículo 97 del Código Tributario.

2) Los antecedentes presentados por el recurrente, consistentes en escrito con petición de condonación, y los existentes en la base de datos tributarios mantenida por el SII.

3) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Servicio mediante la Resolución Exenta N°35343 emitida el 17 de enero de 2024, resolvió aplicar al contribuyente Javier Ignacio Bravari Becerra, RUT , una multa de $129.332 y clausura de su establecimiento por 6 días, en virtud de la notificación de infracción que le fue practicada el 17 de enero de 2024, por la falta sancionada en el Nº10, del artículo 97 del Código Tributario, atendido a que “No emite ni otorga documento legal alguno (boleta electrónica) por la venta de pollo asado y papas fritas, sin boletas al momento de la fiscalización, venta realizada en efectivo, en presencia de los funcionarios”, por un valor de $12.500 en su local de calle , comuna de Temuco, (Denuncio Folio 1407944 de 26-12-2023, Rol 2309060558-2023).

La Resolución ya citada, fue pronunciada de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, se encuentra firme o ejecutoriada.

SEGUNDO: Que, no obstante, lo anterior, los Directores Regionales se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones impuestas; siendo condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido.

TERCERO: Que, con fecha 23 de enero de 2024, el contribuyente solicitó mediante petición administrativa SISPAD folio N°77324649006, la condonación de la sanción de multa contenida en la Orden de Giro, Formulario 21, Folio N°121922184 de 17 de enero de 2024, consignado en la Resolución Exenta N°35.343 de 17 de enero de 2024, y de la sanción de clausura de seis (6) días, Causa Rol Nº2309060558.

El recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que concurrió en la fecha indicada en la notificación de infracción que le notificaron, pero al estar con anotación pendiente se otorgó nuevo plazo para presentarse al PASC el 18 de febrero de 2023. Señala también que la anotación fue levantada el 17 de enero, pero como aún no se registraba en pantalla y por tener que concurrir al día siguiente (18 de enero) al funeral de

su padre en Santiago, acepto la recomendación de firmar la Resolución Ex. N° 35343 y que posteriormente presentara solicitud de la condonación, lo cual aceptó. Sostiene además que le habían dicho que pagaría $60.000 y sin clausura ya que si lo clausuraban no podría mantener ningún gasto ya que es una pequeña verdulería en el estacionamiento de la casa y ni para pagar la multa tendía el dinero.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes contenidos en las bases de datos tributarios llevadas por el SII, se observa que inició actividades el 26 de mayo de 2011, pero el SII otorgó Término de Giro Simplificado el 28 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya dado aviso de actividades conforme al articulo 68 del Código Tributario, desarrollando la actividad económica de elaboración de platos preparados al paso y para llevar, sin cumplir con las exigencias impuestas por el legislador, por lo que no es posible acceder a la solicitud realizada por el contribuyente.

QUINTO: Que, así las cosas, analizados los hechos en que funda su petición, se puede concluir que estos no son suficientes para dejar sin efecto esta sanción.

Visto además lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del D.F.L. Nº 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por el contribuyente.

APLÍQUESE la multa por la suma de $129.332 y seis (6) días de clausura.

NOTIFÍQUESE en la forma legal a la contribuyente.

Rodrigo Salas Sepulveda
Director Regional (S)
IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos

RSS/MCP
Distribución:
- Contribuyente.
- Archivo Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios.